

RESOLUCIÓN No. 03105

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER55691 del 3 de diciembre de 2008, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicada en la Calle 22A No. 66 – 21 (Dirección Catastral) y/o Avenida Carrera 68 No. 24 – 10 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo la evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 001804 del 5 de febrero de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 4898 del 31 de julio de 2009, por medio de la cual se negó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto administrativo que fue notificado al señor Álvaro López Patiño identificado con cedula de ciudadanía

Que, mediante radicado 2009ER45857 del 15 de septiembre de 2009, encontrándose dentro del término legal establecido, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, presento recurso de reposición en contra de la Resolución 4898 del 31 de julio de 2009.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el informe Técnico 02510 del 10 de febrero de 2010, emitió la Resolución 5151 del 30 de junio de 2010 mediante la cual se repuso la Resolución 4898 del 31 de julio de 2009 y en su lugar se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 22A No. 66 – 21 (Dirección Catastral) y/o Avenida Carrera 68 No. 24 – 10 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 26 de agosto de 2010 al señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2010.

Que, mediante radicado 2012ER100925 del 22 de agosto de 2012, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, presento solicitud de traslado del registro del elemento otorgado mediante Resolución 5151 del 30 de junio de 2010, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 22 No. 66 – 21 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo para ser trasladado a la Calle 83 No. 20 – 06 sentido Norte – Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 09040 del 20 de diciembre de 2012, emitió la Resolución 03786 del 7 de diciembre de 2014 mediante la cual negó la solicitud de traslado solicitada. Acto administrativo que fue notificado el 20 de enero de 2015 al señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2015ER16360 del 2 de febrero de 2015 y estando dentro del término legal establecido, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 03786 del 7 de diciembre 2014.

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 01060 del 25 de julio de 2015, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 03786 del 7 de diciembre de 2014. Acta administrativo que fue notificado el 31 de agosto de 2015 al señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 1 de septiembre del mismo año.

Que, mediante el radicado 2020ER116635 del 14 de julio de 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 - 2, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1, respecto del elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 83 No. 20 – 06 sentido Norte – Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”

b. Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las

normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamentó en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

c. En cuanto a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis jurídico y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión de los actos administrativos que surgieron con ocasión del radicado 2008ER55691 del 3 de diciembre de 2008 allegado por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE** con Nit. 860.045.764-2, así como los demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

En ese orden de ideas, debe entrar esta Autoridad Ambiental a estudiar si el registro publicitario otorgado por la Resolución 5151 del 30 de junio de 2010, objeto del presente pronunciamiento cumple con las normas de carácter ambiental que regulan la materia.

Así las cosas, como primera medida, se tiene que, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 22A No. 66 – 21 (Dirección Catastral) y/o Avenida Carrera 68 No. 24 – 10 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, contaba con registro otorgado mediante la Resolución 5151 del 30 de junio de 2010, esta última notificada personalmente el 26 de agosto de 2010 al señor Álvaro López Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2010.

Que, en ese orden de ideas, el registro contaba con una vigencia de dos años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que otorgo el registro, esto es, la Resolución 5151 del 30 de junio de 2010, así las cosas, se tiene que, el registro otorgado para la valla comercial de estructura tubular ubicado en la Calle 22A No. 66 – 21 (Dirección Catastral) y/o Avenida Carrera 68 No. 24 – 10 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, contaba con vigencia hasta el 27 de agosto de 2012.

Que, al tenor de lo expuesto, revisado el sistema de información con el que cuenta la entidad – Forest-, así como las documentales que componen el expediente o carpeta **SDA-17-2009-2067** se logró evidenciar que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, no allegó solicitud de prórroga del registro dentro del término legal establecido para el referido elemento, esto es dentro de los 30 días hábiles previos a su vencimiento, desencadenando ello en la pérdida de vigencia del registro otorgado.

Que, mediante radicado 2012ER100925 del 22 de agosto de 2012, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 5151 del 30 de junio de 2010 para ser trasladado de la Calle 22A No. 66 – 21 (Dirección Catastral) y/o Avenida Carrera 68 No. 24 – 10 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo a la Calle 83 No. 20 – 06 sentido Norte – Sur, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, tal y como se puede evidenciar en el formato de solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital –RUEPEV allegado a esta entidad.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, atendiendo la solicitud de traslado promovida, realizó la evaluación técnica y jurídica de la misma, y emitió la Resolución 03786 del 7 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió negar la solicitud, decisión que fue recurrida por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2 mediante radicado 2015ER1630 del 2 de febrero de 2015, la cual fue resuelta y confirmada mediante Resolución 01060 del 25 de julio de 2015, entendiéndose con esto agotada la vía gubernativa.

De otro lado, en aras de pronunciarse sobre el radicado 2020ER116635 del 14 de julio de 2020, por medio del cual se solicita la cesión del registro otorgado, y una vez adelantado el estudio jurídico de la solicitud, este despacho encuentra que la misma es improcedente, esto, como quiera que el derecho que solicita **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, sea otorgado o cedido a **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1, se extinguió como consecuencia del actuar del titular del mismo al desatender una obligación legal como lo es la prevista en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que al ser la cesión un trámite subsidiario que depende de la existencia de un registro vigente, no es procedente autorizar la misma.

Además, se advierte un error en el oficio de cesión en cuanto al radicado 2012ER100925 el cual es citado como un solicitud de prórroga, siendo esta información errada por cuanto este radicado hace referencia a la solicitud de traslado presentada en su momento por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, estudiada previamente.

En consecuencia, encuentra esta Secretaría que, como resultado de la desatención del titular del registro que se pretende ceder en dar cumplimiento a una obligación legal que condiciona la vigencia del registro, como lo es presentar la solicitud de prórroga dentro del término legal establecido para ello, esto es, dentro de los 30 días hábiles previos a su vencimiento, se entiende que el mismo está llamado a perder su vigencia, resultando improcedente ceder un acto que está llamado a su extinción, como quiera que el elemento tipo valla comercial de estructura tubular, como ya se mencionó, a la fecha no se encuentra vigente, razón por la cual se entiende que el término de vigencia del registro otorgado expiro de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 5151 del 30 de junio de 2010 a la sociedad

Organización Publicidad Exterior S.A. OPE con Nit 860.045.764-2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** con Nit 860.045.764-2, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la Calle 83 No. 20 – 06 sentido Norte – Sur, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR LA CESIÓN de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución 5151 del 30 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

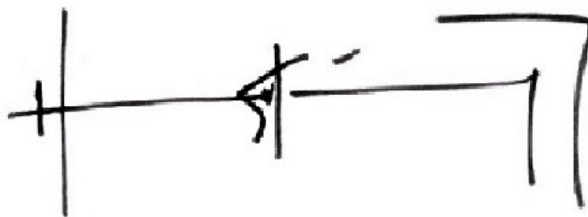
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta Ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2067.

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ CPS: CONTRATO 20211071 FECHA EJECUCION: 31/08/2021
DE 2021

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE CPS: CONTRATO 20210483 FECHA EJECUCION: 31/08/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/09/2021